A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por Hugo Luciano Pereira por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Guillermo Velazquez, **contra el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 13 de junio de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, cuarta sala de la Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia .-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: Con relación al recurso interpuesto contra el fallo dictado por la Alzada, el régimen recursivo vigente impone a esta sala penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] --

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"****Interposición…*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.-

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 13 de junio de 2023, en ella se resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° 436 del 07 de noviembre de 2022, en el cual se ha condenado al procesado Hugo Luciano Pereira López por el hecho punible de apropiación y producción de documentos no auténticos a la pena privativa de libertad de 4 años, ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad Objetiva. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el procesado por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, por lo que podemos sostener que se cumple con el requisito de la legitimidad subjetiva.

Con relación a la fundamentacion corresponde analizar si el escrito interpuesto cumple con el requisito que exige la norma, ante tal situacion esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente **que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada**, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.-

Haciendo estas salvedades, entraremos al estudio de la fundamentación de los agravios planteados por el recurrente.

Como uno de sus agravios sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que no ha realizado el control de la motivación fáctica de la sentencia de primera instancia, simplemente se ha limitado a decir que esta situación está vedada para el tribunal de apelación, sin embargo es sabido que la alzada no puede volver a valorar pruebas pero sí puede realizar el control de los criterios que ha utilizado el tribunal de sentencia para la valoración de las pruebas y en este sentido el tribunal de apelaciones no lo ha hecho.- En este punto el casacionista comete un error ya que solo menciona que el tribunal de alzada no ha hecho el control de motivación fáctica, sin exponer que debió realizar, a que control de criterios se refiere, si es a pruebas, a cuales se refiere? como interpreto el tribunal de sentencia? ¿Cómo debió evaluar e interpretar la alzada? que debió hacer la alzada y no hizo? son preguntas sin respuestas. Si el casacionista pretende demostrar que no se realizó el control de las reglas de la sana crítica, debió relatar cada prueba que considero mal juzgada, exponiendo el error en el juzgamiento, y la conclusión errada a la que se llegó por la mala valoración, si pretende ello, debió realizar este mecanismo con cada prueba. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sigue sosteniendo que el tribunal de alzada no revisó la sentencia de primera instancia, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el tribunal de sentencia ha utilizado un sistema arbitrario y único de determinación del perjuicio. Nuevamente el casacionista no fundo el agravio, ya que si pretendía sostener que la alzada no realizó el análisis adecuado, debió exponer el agravio que planteó al tribunal de apelaciones, porqué sostuvo que la sentencia definitiva proviene de un sistema arbitrario utilizado por el A-quo?, cuál es el error en la norma jurídica que debió percatarse el tribunal de apelaciones?, y al no percatarse que error jurídico cometido?, y luego de determinar ello debió exponer sus fundamentos contra los argumentos expuestos por la cámara en el acuerdo y sentencia, manifestando cómo se expidió con relación a este agravio demostrando el error en la interpretación de la norma, contra cual se contrapone y el agravio que le causa. -

Por estas consideraciones concluyo que la casacionista no ha tenido en cuenta los requisitos del medio impugnativo debiendo por ese motivo declararse INADMISIBILIDAD del recurso.-

De acuerdo a lo resuelto no es necesario seguir con el estudio de los demás presupuestos de la admisibilidad.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Manifiesta adherirse al voto de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, sostuvo: Comparto y me adhiero a la decisión de la Ministra Llanes de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. -

Con lo que se dio por terminado el acto, pasando a resolver:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Hugo Luciano Pereira por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Guillermo Velazquez, **contra el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 13 de junio de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, cuarta sala de la Capital, por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2) ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 130 D.